

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2022-00016-00

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO TRIANA BOLIVAR en su condición de propietario.

Pulí, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede esta funcionaria judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO TRIANA BOLIVAR en su condición de titular de derecho real de dominio sobre el predio denominado "EL HIGUERON" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-16423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca, ubicado en la vereda Pulí (según folio) o La Ocandá o Lucuchuta (según título).

#### CONSIDERACIONES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. S.E.P., actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO TRIANA BOLIVAR en su condición de titular de derecho real de dominio sobre el predio denominado "EL HIGUERON" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-16423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca, ubicado en la vereda Pulí (según folio) o La Ocandá o Lucuchuta (según título).

Conforme al informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo indicado en el acápite respectivo de la demanda, así como también atendiendo lo normado por el numeral 7 del artículo 25 del C.G.P., en los procesos de servidumbres la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente y como quiera que dentro de las presentes diligencias, a pesar que el avalúo según el impuesto predial es de dos millones novecientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$2.965.000.00) y según el certificado catastral es de dos millones ochocientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos moneda corriente (\$2.878.850.00), suma que no supera el monto establecido para la mínima cuantía, es por ello que el presente proceso se seguirá por la cuerda del verbal sumario y por tanto es de única instancia.

Ahora bien, sea de entrada indicar, que una cosa son los datos consignados en la referencia de la demanda, los cuales siempre acostumbra a plasmar el doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELASQUEZ y otra muy diferente la parte introductoria de la demanda, que es la que se edifica con base en lo normado por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del C.G..

La anterior aclaración para señalar que dentro del libelo demandatorio presentado y el cual es materia de estudio a través de este interlocutorio, se tiene que, si bien es cierto en la referencia de la demanda, se señala que en la misma deben vincularse a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al señor VICTOR JULIO PIÑEROS MONTAÑO en su condición de poseedor material del inmueble, pero lo plasmado en la parte introductoria de la demanda (numerales 1, 2 y 3 C.G.P.), que de paso sea decirlo son los requisitos formales de toda demanda, no se indicó absolutamente nada respecto de las personas aquí mencionadas, vale decir, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al señor VICTOR JULIO PIÑEROS MONTAÑO.

Respecto a la certificación del Registro Abierto de Avaluadores del Profesional CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA, tiene una fecha de expedición de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) por lo cual no se encuentra actualizada, ya que la misma tiene una vigencia de treinta (30) días calendario y la demanda se presentó para el día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), fecha para la cual el aludido certificado ya había perdido su vigencia.

No se allegó el título judicial donde se demuestre que fuera consignado el valor indemnizatorio estimado, conforme lo señala el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

En lo referente a los anexos, puntualmente el numeral seis (06), evidencia esta jueza que en el archivo PDF bautizado con el No. 9, "anexoSolicitudANT", no aparece el anexo del oficio TCE-JUR-001/2020, remitido por la Transmisora

demandante a la Agencia Nacional de Tierras para el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), por tanto no se puede establecer si se encuentra registrado el bien en la citada Agencia, pues al no aparecer inscrito en dicho listado, la respuesta entregada por la A.N.T., no lo cobija.

En el diagrama de ubicación del plano de la servidumbre, aparece como ubicada la servidumbre que pasará por el predio "EL HIGUERON", en el municipio de Beltrán, pues así se puede colegir del anexo PDF No. 16.

Se solicita en el libelo demandatorio que se vincule a la C.A.R. de Cundinamarca, e indican dentro de los hechos de la demanda que a dicha Corporación se le elevó la correspondiente consulta previa al inicio del proceso, más sin embargo este documento no aparece como anexo de la demanda. No obstante lo anterior, lo que importa al presente diligenciamiento, es que sí aparece la respuesta rendida por la C.A.R., respecto del predio "EL HIGUERON", pues mediante oficio 20222013421 la aludida Corporación señaló "*el área de constitución de la servidumbre ya no hace parte del área protegida teniendo en cuenta que fue sustraída del Distrito Regional de Manejo Integrado mediante Acuerdo No. 08 de 2020*".

Con base en la anterior respuesta, la vinculación de la C.A.R. sería innecesaria, pero lo que sí debe aportarse a la demanda es el Acuerdo 08 de 2020, en virtud del cual el área protegida del predio "El Higuierón", fue sustraído del área protegida del Distrito Regional de Manejo Integrado, a efectos de ser tenido en cuenta dicho documento al momento de proferir la correspondiente sentencia.

En el hecho 7° de la demanda, se señalan los linderos del inmueble y, se indica, que los mismos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 172 del 24 de abril de 1993, más sin embargo, en el certificado de tradición aparece que la cabida y linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 98 del 3 de agosto de 1984 y una y otra escritura no fueron entregadas con los anexos de la demanda.

Finalmente, no debe obviarse el cumplimiento de lo normado en el Artículo 5 de la Ley 806 de 2020, que preceptúa en cuanto a los "*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", documento que no aparece adjunto a la demanda.

De otro lado, y, refiriéndome al mismo poder, este le fue conferido por la doctora CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA, solamente para que demandara a los herederos indeterminados de LUIS ALFONSO TRIANA BOLIVAR, pero en dicho documento nada se dice sobre la vinculación de la C.A.R. como del poseedor material, ni tampoco se le confiere la facultad para efectuar vinculaciones, ni llamar a terceros por alto lo indicado en el inciso primero (1°) del artículo 74 del C.G.P, pues de conformidad con lo analizado, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y en el presente poder no existe la claridad y determinación requeridos por la ley, en cuanto a la parte demandada se trata.

Con base en las consideraciones que preceden se INADMITIRÁ la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO TRIANA BOLIVAR en su condición de titular de derecho real de dominio sobre el predio denominado "EL HIGUERON" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-16423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca, ubicado en la vereda Pulí (según folio) o La Ocandá o Lucuchuta (según título), y, se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería al Doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.097.440 y T.P. 302.469 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

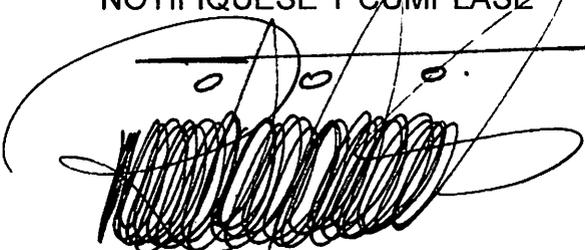
SEGUNDO. - INADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO TRIANA BOLIVAR en su condición de titular de derecho real de dominio sobre el predio denominado "EL HIGUERON" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-16423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca, ubicado en la vereda Pulí (según folio) o La Ocandá o Lucuchuta (según título), atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. – CONCÉDASE a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO. – Una vez vencido el termino conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

---

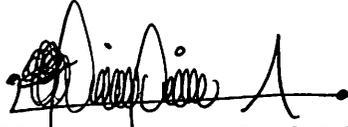
JUEZA

"/ /

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, 19 MAY 2022  
CUNDINAMARCA \_\_\_\_\_

Por anotación en el estado No. 037  
de esta fecha fue notificado el presente  
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ  
Secretaria